



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00029-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONSORCIO INTERVENTORIAS INTEGRALES AMBIENTALES NIT 900.102.107-2

EJECUTADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA NIT. 892.115.007

Riohacha, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se observa que el título objeto de recaudo son unas facturas electrónicas cuyo emisor es el consorcio ejecutante, el cual por su calidad no es una persona jurídica, pero que cuenta con la capacidad jurídica para comparecer a un determinado proceso a través de su representante.

Ahora bien, con la demanda se allegó poder para presentar la demanda otorgado por las señoras CAROLINA YANES POLO y MARTA GARCÍA VILLAZÓN, la primera dice actuar como representante legal del consorcio y la segunda como miembro del mismo. No obstante, en el expediente reposa documento de constitución del mencionado consorcio suscrito el 17 de agosto de 2006, en el cual aparecen como miembros los señores JAIKER GÓMEZ SIERRA, CAROLINA YANES POLO y SAMUEL RONCALLO DURÁN, el primero como representante legal del consorcio.

En ese orden de ideas, ante la inconsistencia de la persona que ejerce la representación del consorcio ejecutante, se hace necesario que se aporte documento actualizado que acredite la representación del consorcio. Al igual en el entendido de que MARTA GARCÍA VILLAZÓN, dice actuar como miembro del mismo, al poderse comparecer al proceso por uno o todos los miembros del consorcio en compañía de su representante, al no encontrarse prueba de ello, se hace necesario que aporte su prueba.

Por las mismas razones se abstendrá el Despacho de reconocer personería al profesional del derecho EVIN PINTO MOSCOTE.

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería al doctor EVIN PINTO MOSCOTE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed270c91e19b0cb5f1fa2e543eb2b212c9b6bfc040ae2c1d23ecca6817b364e7**

Documento generado en 03/03/2022 02:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>